

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	164
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00098 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	ALBA CECILIA ARBOLEDA BUITRAGO
Demandado	ORLANDO ANTONIO FLÓREZ ZAPATA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE**

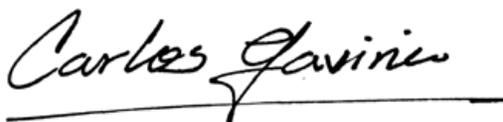
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora ALBA CECILIA ARBOLEDA BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ORLANDO ANTONIO FLÓREZ ZAPATA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado señor ORLANDO ANTONIO FLÓREZ ZAPATA en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; vencidos los cuales, de no comparecer el demandado, se le designará curador Ad-Litem para que los represente. Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código general del Proceso.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante en amparo de pobreza al doctor HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, identificado con C.C. N° 70.551.234 y T.P. N° 54.302 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

